

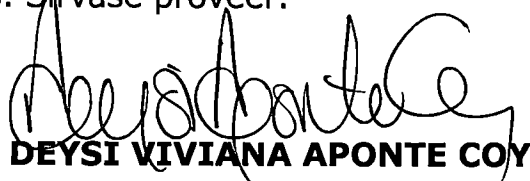
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000022-00, recibido por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Respecto a las pruebas allegadas con la demanda, debe relacionar en el acápite pertinente de esta, las documentales allegadas y que obran a folios 13 a 17 del plenario
2. Respecto a las pruebas relacionadas en el acápite de documentales de la demanda debe allegar la correspondiente a la anunciada como: Certificación laboral del departamento de Cundinamarca o modificar dicho ítem. De la misma manera debe corregir la prueba enunciada como respuesta negativa del fondo Colfondos, en el entendido que las documentales allegadas son respecto a Porvenir S.A. y no a Colfondos S.A
3. Debe suministrar los correos electrónicos a los cuales pueden ser notificados, la demandante, su apoderado y las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, sin que pueda corresponder el correo de la demandante al mismo del apoderado

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

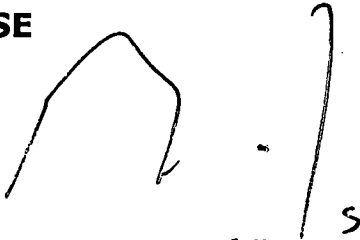
PRIMERO. - RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora **Alexandra Ardila Amado** al Dr. **Jaime Guerrero Ávila**, identificado con la C.C. N°

19.151.848 y T.P. N° 83.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario

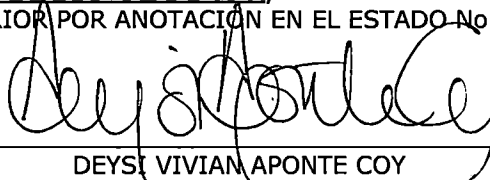
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **2 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**.



DEYSI VIVIAN APONTE COY
SECRETARIA

jpcr